

DECRETO:

ARTICULO UNICO.— Se modifica el artículo 1ro. del Decreto No. 1152, de fecha 16 de septiembre de 1955, en el sentido de excluir del procedimiento de expropiación de utilidad pública e interés social, la Parcela No. 115 del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, propiedad de Máximo Viloria y Sucesores de Belisa Pérez de Viloria.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de febrero de mil novecientos sesenta y tres; años 119o. de la Independencia y 100o. de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Dec. No. 9159, que jubila con pensión del Estado al señor Leopoldo Franco Bidó.

G. O. No. 8746-Bis, del 24 de marzo de 1963

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 9159

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de trescientos veinticinco pesos oro (RD\$325.00) mensuales, al señor Leopoldo Franco Bidó.

Art. 2.— Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de febrero del mil novecientos sesenta y tres; años 119o. de la Independencia y 100o. de la Restauración.

POR EL CONSEJO DE ESTADO:

RAFAEL F. BONNELLY
Presidente de la República
y del Consejo de Estado

Decreto No. 9160, que modifica el apartado b) del Art. 1 del Decreto No. 8474, del 24 de agosto de 1952, (jubilación del Estado al señor Juan J. Cruz).

G. O. No. 8746-Bis, del 24 de marzo de 1963

República Dominicana
EL CONSEJO DE ESTADO

NUMERO: 9160

VISTA la Ley No. 5185, sobre Pensiones Civiles del Estado de fecha 31 de julio de 1959;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 55 y 117 (transitorio) de la Constitución de la República, dicta el siguiente